RESOLUCION N° **0401** CD.

Expediente Nº S01:0004041/2020

PARANÁ, 30 DE OCTUBRE DE 2020

VISTO:

La presentación realizada por el apoderado de la lista Nº 17 "Estudiantes al Consejo", del Claustro Estudiantil, para las elecciones de Consejeros Directivos de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, dependiente de la Universidad Autónoma de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13 de octubre del 2020, Diego Morabes, apoderado de la lista Nº 17 "Estudiantes al Consejo", mediante correo electrónico remitido a la cuenta juntaelectoralfhaycs@gmail.com de la junta electoral, plantea formal impugnación contra la Resolución 005 de dicho cuerpo electoral;

Que en su escrito plantea formal recurso de revisión y apelación en subsidio, contra la resolución N°005 JE, de fecha 9 de octubre de 2020, por la que se resuelve rechazar la impugnación impetrada y excluir de la lista de candidatos del claustro estudiantil a los Sres. BORINI Vito Andrés DNI 31.724.725 y SCATTINI María José DNI 37.445.277. Relata que el Sr. Diego Morabes comparece ante el personal de mesa de entradas de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, en carácter de apoderado y en tiempo y forma, presenta la lista de candidatos postulados para los cargos de representantes estudiantiles para en claustro estudiantil, en los que se encontraban nominados, entre otros, los estudiantes: GARCIA Carolina DNI: 40.046.243, BORINI Vito Andrés DNI: 31.724.725, SCATTINI María José DNI: 37.445.277;

Que ante la presentación, se comunica de manera verbal e informal, sin que exista normativa legal vigente que prevea taxativamente este nuevo requisito, que los postulantes debían cumplir con otro requisito, el que consistía en "certificar su firma", mediante él envió por whatsapp de una foto de su firma, al número de teléfono celular +549 343 4 548288, perteneciente a la Abogada Florencia COTONARO, en carácter de Presidenta de la Junta Electoral;

Que sin perjuicio de intentar cumplimentar este recaudo, excesivo, y excluyente, enviando la Sra. GARCIA Carolina DNI: 40.046.243, mediante la plataforma requerida, la correspondiente foto de su firma, contestándole mediante el mismo sistema de mensajería instantánea con un emoticón de una manito con pulgar arriba;

Que el resto de los mencionados candidatos, a saber: BORINI Vito Andrés y SCATTINI Mara José, no contaban al momento de la comunicación de este requisito extra de "certificación de firma mediante foto enviada por whatsapp" con crédito en sus

RESOLUCION N° **0401** CD.

Expediente Nº S01:0004041/2020

dispositivos móviles, ni con conectividad alternativa para hacer posible este requisito de envió de una foto de su firma por whatsapp, todo lo que evidencia el excesivo rigorismo y obstáculos que imposibilitan la participación representativa de los sectores más vulnerados;

Que expresan que estas razones por las cuales se los tiene como no presentada la lista de candidatos e impide ser candidatos para el claustro estudiantil, resultan arbitrarias, contrario al sistema de elecciones existente y antirepresentativo;

Que informa en el recurso que oportunamente se presenta un descargo e impugnación en subsidio, del que se resuelve hacer lugar parcialmente, incluir a la lista a la Sra. GARCIA, empero la Junta mantiene su decisión de rechazar la inclusión del resto de los estudiantes, lo cual estiman que genera un daño al sistema de representatividad de la universidad;

Que afirma el escrito "...Que en primer lugar, nos resulta menester destacar que estas elecciones se encuentran regladas por el Régimen Electoral UADER Ord. 134/20 CS, de fecha 10 de junio 2020, publicado en la página web (https://fhaycs-uader.edu.ar/component/content/article/96-noticias/9060-elecciones-de-consejo-directivo-2020#normativas-del-proceso), del que surgen los procedimientos y recaudos necesarios para participar del proceso eleccionario.- Que no obstante la ut supra relatada situación, este agregado, nuevo y excesivo requisito de "certificar firmas", mediante el envío de una foto de la firma, por una plataforma de whatsapp, deviene en un obstáculo más para esta minoría para poder acceder a la participación; Que estiman innecesaria una "certificación de firma vía envió de foto por whatsapp", por las siguientes razones; En primer lugar, no se encuentra explícitamente previsto en la normativa publicada a los fines de celebrar las elecciones convocadas para este año 2020, por lo que todo requisito que no esté explicita y taxativamente previsto en la normativa vigente, publicada y aplicable, deviene en infundado, excesivo, arbitrario y contrario a los principios de representatividad.- En segundo lugar, la naturaleza jurídica de una "certificación de firma", consiste en que una autoridad con competencia y jurisdicción, constata mediante la observación del Documento nacional de identidad, la identidad de la persona que suscribe un documento, y que en orden a las facultades conferidas, esta autoridad certifica que quien firma, es la misma persona que detenta el DNI que alude en el documento suscripto , Que en este caso, este pedido devendría en una "autocertificacion de firma mediante foto de whatsapp", todo lo que evidencia lo arbitrario del mismo, y que no es más que un obstáculo anti representativo, para impedir y/o hacer más difícil el acceso a la participación de las elecciones de estos candidatos.- Que no menos importante hacer mención, los considerandos de la Resolución N°005 JE, en los que se arguye claramente que este recaudo fue incorporado sin mediar acto administrativo, es decir normativa, que lo dicte como normativa legal vigente, Sin perjuicio de que la

RESOLUCION N° **0401** CD.

Expediente Nº S01:0004041/2020

medida de requerir intempestivamente las "certificaciones de firmas mediante foto por whatsapp", hubiera sigo una pedida a los fines de superar las dificultades de la pandemia, y reemplazar mecanismos que se encontraban previstos para la presencialidad, es plena responsabilidad de la Junta Electoral resguardar la transparencia y representatividad del proceso electoral.- Que estimamos que el requisito de "certificaciones de firmas mediante foto por whatsapp", no sólo da por sentado que el estudiante cuenta con conectividad, sino también que la tiene el 100% del tiempo, Asimismo, es un requisito que desconoce la realidad de la población de la universidad y especialmente de la Facultad de Humanidades, Arte y Ciencias Sociales, negando la existencia de alumnos que carecen de conectividad, Que este requisito en sí mismo, representa la exclusión, implica que quien no cuente con internet, no podrá ser alumno de la facultad. En este orden de ideas, estimamos que es responsabilidad de la Junta Electoral, encontrar los medios correctos para garantizar el proceso electoral, y que existían otras opciones para resguardar la identidad de los candidatos sin recurrir al excesivo rigorismo como la certificación por foto por mensaje de whatsapp, como que quien presente, haga declaración bajo juramento de que los firmantes son las personas mencionadas (método utilizado por el STJ de la provincia de Entre Ríos, para implementar las presentaciones virtuales, mediante la mesa virtual del Poder Judicial) Entonces, existiendo en el orden administrativo local, otras soluciones al mismo inconveniente, deviene en evidente que el requisito introducido en este proceso electoral, de "certificaciones de firmas mediante foto por whatsapp", es de carácter excluyente y desconoce la población estudiantil de la universidad, Razones suficientes para fundamentar el presente recurso de revisión, con la finalidad de que el mismo órgano que dictó esta resolución N°005 JE de fecha 09 de octubre de 2020, revea la misma y considere inoportuno, y excluyente los requisitos arbitrariamente introducidos, cuando existían procedimientos para superar la no presencialidad, mediante la mera declaración jurada de quien presenta la lista, respecto de la identidad de los mencionados...";

Que la Junta Electoral, al someter a reconsideración su Resolución Nº 005, sostiene que el requisito de la certificación de firmas es esencial para otorgar validez a la presentación de listas, tal como lo establece el artículo 10 de la Ordenanza 134/20 "CS" UADER, por lo que la propuesta de esta metodología por parte de la Junta fue para salvaguardar la validez de las listas que no se presentaron con certificación de firmas y con el fin de asegurar mayor participación en el proceso electoral, asegurando a todos los claustros el ejercicio de la ciudadanía universitaria;

Que el Asesor Legal de la Facultad, destaca que conforme al artículo 5 inciso "K" de la Ordenanza 134/20 "CS" UADER es competencia de la Junta Electoral "Entender sobre todo lo relativo al acto electoral y a los aspectos ligados a este". En tanto el artículo 10 de la referida norma dispone "En las listas deben figurar Nombre, Apellido, domicilio, DNI, teléfono, Dirección de correo electrónico Legal (Ord. C.S. Nº 20/13), *aceptación fehaciente*

RESOLUCION N° **0401** CD.

Expediente Nº S01:0004041/2020

y copia de DNI de cada uno de los candidatos, todo ello certificado por empleado autorizado de la Universidad";

Que, afirma el letrado conforme a lo relatado, surge claramente que es competencia de la Junta Electoral resolver todo lo atinente a la cuestión electoral. En este caso, la Junta resolvió, mediante un dispositivo de comunicación telefónica, un problema generado por las medidas y disposiciones nacionales, provinciales y municipales dictadas en prevención de la propagación del Coronavirus: la forma de que cada lista cumpla con el requisito fijado por la Ordenanza 134 referido a la certificación de firma por empleado de la Universidad, la cual desde marzo de 2020 se encuentra cerrada por aplicación de la normativa referida;

Que debe recordarse, afirma el dictamen, que la aceptación fehaciente implica la acreditación más allá de toda duda de que la persona que figura como candidato en una lista se encuentra de acuerdo con ello. Dicha certeza se produce con la certificación de la identidad y voluntad del candidato de formar parte de una lista. En tanto dicha certificación sólo puede realizarse con la intervención del oficial público designado para ello. Claramente la falta de cuestionamiento o puesta en duda no puede reemplazar la labor administrativa fedataria requerida por la norma. Por ello se torna elemental y esencial el cumplimiento de tal requisito, de vital importancia para el funcionamiento democratico de la Universidad, más allá de toda otra excusa que pretendan argumentar los recurrentes, máxime teniendo en cuenta que el resto de las listas cumplieron con exactitud el requisito en cuestión;

Que por tal motivo, y en defensa del sistema procesal electoral y del sistema democrático universitario, el Asesor Legal concluye que dicho planteo recursivo debe ser rechazado;

Que el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales en reunión extraordinaria del día 30 de octubre de 2020, por mayoría y constando una abstención, ha aprobado la propuesta presentada en todos sus términos.

Que este Cuerpo es competente para entender en la temática según surge de la Ordenanza 134/2020 del Consejo Superior de esta Universidad Autónoma de Entre Ríos;

POR ELLO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA

FACULTAD DE HUMANIDADES, ARTES Y CIENCIAS SOCIALES

RESUELVE:

RESOLUCION N° **0401** CD.

Expediente Nº S01:0004041/2020

ARTÍCULO 1°: Rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado de la lista Nº 17 "Estudiantes al Consejo", Sr. Diego Morabes, DNI N° 35.706.202, contra la Resolución Nº 005 de la Junta Electoral de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 2°: Registrar, notificar a los/as interesados/as, enviar copia al Dpto. Despacho, publicar y cumplido archivar.-

F.F./F.G.R

Sr. Fernando Gabriel RAMIREZ
Secretario Consejo Directivo
Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma de Entre Ríos

Mgs. María Gracia BENEDETTI
Decana
Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma de Entre Ríos